

# DIARIO



# OFICIAL



## DEL MINISTERIO DE MARINA

El Diario se sirve gratuitamente a los subscriptores de la «Legislación». Las disposiciones insertas en este Diario, tienen carácter preceptivo. Se admiten suscripciones al Diario al precio de 6 pesetas semestra.

### SUMARIO

#### Reales Decretos.

Llamamiento al servicio activo de la Armada.—Gran Cruz del M. N. al Auditor D. J. Spottorno.

#### Personal.

Continua en común, el C. de N. D. S. Cortés.—Destinos de personal del Cuerpo Administrativo.—Idem del id. id. id.—Licencia al Cndor. de N. de 1.ª D. J. Soler.—Desestima instancia del id. id. de id. D. F. de P. Quintana.—Situación de supernumerario al Cndor. de N. D. G. P. García de Tudela.—Vuelta al

servicio del id. D. S. Ferrer.—Sobre abono de tiempo al personal de la Escuadra de l Atlántico.—Gratificación al Guardalmacon de 1.ª D. J. Martínez.—Idem al id. de 2.ª D. S. Jimeno.

#### Marina Mercante.

Resuelve consulta del representante de Bélgica.

#### Intendencia.

Referente á adquisición de material sanitario.—Relativa á gastos efectuados por el «Carlos V».

## SECCION OFICIAL

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo primero. Durante el año de mil novecientos siete, podrán ser llamados al servicio activo, con arreglo á la ley de diez y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, dos mil doscientos diez individuos de la inscripción marítima.

Artículo segundo. Cada uno de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena contribuirá con el contingente que expresa el adjunto estado.

Artículo tercero. Las incorporaciones á los buques de la Armada, se verificarán á medida que lo exijan las necesidades del servicio.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
Juan Jácome y Pareja.

### Estado que se cita.

Estado general que designa el número de hombres alistados en cada Departamento y contingente con que cada uno de estos ha de contribuir.

	DEPARTAMENTO DE			TOTAL
	Cádiz.	Ferrol.	Cartgna	
Número de inscriptos alistados por Departamento .....	1.107	3.244	1.242	5.593
Contingente con que cada uno debe contribuir.....	437	1.282	491	2.210

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en conceder la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco, al Auditor General del Cuerpo Jurídico de la Armada, D. Juan Spottorno y Bienert.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
Juan Jácome y Pareja.

**REALES ORDENES****PERSONAL****CUERPO GENERAL DE LA ARMADA**

Excmo. Sr.: En vista de que el Capitán de navío D. Salvador Cortés y Samit, tiene su residencia oficial en Almería:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer continúe formando parte de la comisión de deslinde de terrenos de la zona marítimo terrestre del referido puerto, sin derecho a indemnización por ninguno de los dos Ministerios, y quede sin efecto el nombramiento para dicho cargo del Teniente de navío Don Rafael Pujales.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de Diciembre de 1906.

EL MARQUÉS DEL REAL TESORO

Sr. Director del Personal.

Sr. Capitán General del Departamento de Cádiz.

Sr. Intendente General de Marina.

**CUERPO ADMINISTRATIVO**

Excmo. Sr.: Por haber ascendido al empleo inmediato el actual Comisario del Arsenal de Cartagena:

S. M. el Rey (q. D. g.)—de conformidad con lo propuesto por esa Intendencia General—ha tenido á bien nombrar para relevarle, al Ordenador D. José Carlos Roca y González: para sustituir a éste en la Jefatura de la Comisión liquidadora de Filipinas, al Contador de navío de primera Don Manuel Gómez Murcia, y para el cargo de Jefe del negociado de obras que queda vacante, al de igual clase D. Antonio García de Tudela y Miró, que en la actualidad se encuentra excedente forzoso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de Diciembre de 1906.

EL MARQUÉS DEL REAL TESORO.

Sr. Intendente General de Marina.

Sr. Capitán General del Departamento de Cartagena.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Intendencia General:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se asigne un Contador de navío de 1.ª clase y otro de navío, á la Ordenación de pagos de este Ministerio con el fin de que se dediquen á la obtención de los justificantes necesarios para el desarrollo de las leyes de crédito de 20 de Febrero y 20 de Marzo del presente año, principalmente en lo que afecta á la formalización de anticipos efectuados por el Tesoro desde el año 1883.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de Diciembre de 1906.

EL MARQUÉS DEL REAL TESORO

Sr. Intendente General de Marina.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.)—de conformidad con lo propuesto por V. E.—ha tenido á bien conceder cuatro meses de licencia por enfermo para esta capital y San Fernando, al Contador de navío 1.ª clase D. Juan Soler Espiauba.

De Real orden lo manifiesto á V. E. para su noticia y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de Diciembre de 1906.

EL MARQUÉS DEL REAL TESORO.

Sr. Intendente General de Marina.

Sr. Capitán General del Departamento de Cádiz.

Excmo. Sr.: Impuesto el Rey (q. D. g.) de la instancia que promueve el Contador de navío de 1.ª clase D. Francisco de P.ª Quintana, en súplica de que se le abone el quinto de sueldo que dejó de percibir desde 1.º de Enero de 1903 á 5 de Abril de 1904:

S. M.—de acuerdo con lo informado por esa Intendencia General—ha tenido á bien desestimar dicha instancia en atención á que, si bien en aquella época ocupaba el recurrente lugar de número en el escalafón de su clase, era sin embargo uno de los excedentes forzosos de la misma á quienes correspondían solamente los cuatro quintos de sueldo, con arreglo al artículo 14 del Real Decreto de 31 de Diciembre de 1902.

De Real orden, lo manifiesto á V. E. para su noticia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de Diciembre de 1906.

EL MARQUÉS DEL REAL TESORO.

Sr. Intendente General de Marina.

Sr. Capitán General del Departamento de Ferrol.

Excmo. Sr. S. M. el Rey (q. D. g.)—de conformidad con lo propuesto por esa Intendencia General—ha tenido á bien conceder al Contador de navío don Gerardo Pérez y G.ª de Tudela, el pase á la situación de supernumerario.

De Real orden lo manifiesto á V. E. para su noticia y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de Diciembre de 1906.

EL MARQUÉS DEL REAL TESORO.

Sr. Intendente General de Marina.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien conceder la vuelta al servicio activo, al Contador de navío D. Simón Ferrer y Arimón, en la vacante ocurrida por pase á la situación de supernumerario del Oficial de igual empleo D. Gerardo Pérez y García de Tudela.



De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de Diciembre de 1906.

EL MARQUÉS DEL REAL TESORO.

Sr. Intendente General de Marina.

Sr. Capitán General del Departamento de Cartagena.

#### CUERPO DE INFANTERÍA DE MARINA

Excmo. Sr.: El Sr. Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 21 de Noviembre último, dijo á éste Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 11 de Octubre último, se remitió á informe de éste Consejo Supremo, la adjunta exposición del Comandante de Infantería de Marina D. Federico Baleato, á fin de que por ella se conceda abono de tiempo de campaña á los individuos que figuran en la adjunta relación.—Pasado el expediente al Fiscal, en censura de 7 del actual expuso lo que sigue:—Con Real orden de 11 de Octubre pasado, se remite á informe de este Consejo Supremo, una exposición del Comandante de Infantería de Marina D. Federico Baleato, á fin de que por ella se conceda abono de tiempo de campaña á los individuos que figuran en una relación que también se une. Para poder emitir el informe que se interesa, precisa que la exposición del jefe aludido sea debidamente documentada, para cuyo efecto pudiera ordenarse por el Sr. Ministro de Marina, la formación del oportuno expediente al cual deben aportarse las filiaciones de los individuos que figuran en la relación que se cita, las órdenes de su embarque en la Escuadra del Atlántico, relación de los prisioneros y desaparecidos de dicha Escuadra y las declaraciones y demás datos que sirvan para comprobar las manifestaciones del Comandante D. Federico Baleato.—El Consejo no obstante acordará.—P. D. El Teniente fiscal.—Federico de Mulariaga—Conforme el Consejo reunido con el precedente dictámen, de su acuerdo lo comunico así á V. E. para la resolución de S. M.»

Y habiéndose conformado el Rey (q. D. g.) con la precedente acordada; de su Real orden, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 15 de Diciembre de 1906.

EL MARQUÉS DEL REAL TESORO.

Sr. Capitán General del Departamento de Ferrol.

#### GUARDALMACENES

Excmo. Sr.: Cumpliendo el 27 del mes actual los diez años de efectividad en su empleo el Guardalmacén de 1.ª clase D. Julio Martínez Salvadores:

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que á partir de la revista de Enero próximo, le sea abonada la gratificación de cincuenta pesetas mensuales á que tiene derecho con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 26 de Marzo de 1903 y 30 de Enero de 1904.

De Real orden lo digo á V. E. para su conoci-

miento y demás efectos—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de Diciembre de 1906.

EL MARQUÉS DEL REAL TESORO.

Sr. Intendente General de Marina.

Sr. Capitán General del Departamento de Cádiz.

Excmo. Sr.: Cumpliendo el 27 del mes actual los diez años de efectividad en su empleo el Guardalmacén de 2.ª clase D. Salvador Jimeno y Velázquez:

S. M., el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que á partir de la revista de Enero próximo, le sea abonada la gratificación de cuarenta pesetas mensuales á que tiene derecho con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 26 de Marzo de 1903 y 30 de Enero de 1904.

De Real orden, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de Diciembre de 1906.

EL MARQUÉS DEL REAL TESORO.

Sr. Intendente General de Marina.

Sr. Capitán General del Departamento de Cartagena.

#### MARINA MERCANTE

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Centro Consultivo de este Ministerio el expediente instruido á consecuencia de la Real orden del Ministerio de Estado, de fecha 28 de Julio último, con la que traslada nota del Sr. Ministro Plenipotenciario de Bélgica en esta Corte, interesando conocer á qué distancia de las costas españolas deben abstenerse los pescadores extranjeros de ejercer su industria en aguas territoriales del Reino, y penalidades á que se exponen los que fueren detenidos pescando en aguas españolas; dicha Corporación lo evacua de completa conformidad con el emitido por el Auditor Sr. Bonet cuyo tenor es el siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Bélgica interesa conocer los siguientes particulares respecto á la pesca en aguas territoriales españolas:

1.º A qué distancia de nuestras costas deben abstenerse los pescadores extranjeros de ejercitar su industria en aguas territoriales.

2.º Si los boteros belgas están autorizados á pescar dentro de las tres millas de los límites territoriales; y

3.º Penalidad que pudiera corresponder á los contraventores.

El ejercicio de la pesca en aguas territoriales, es industria privativa de los nacionales, y, entre ellos, de los inscriptos que voluntariamente se comprometen á prestar su servicio militar en los buques de la Armada según la ley de 22 de Marzo de 1873, artículos 2.º, 3.º y 8.º. Instrucción para su cumplimiento, de 26 de Marzo del mismo año, regla 1.ª; ley de reclutamiento y reemplazo de la marinería de 17 de Agosto de 1885 (art. 11) (y regla 6.ª de la instrucción para su cumplimiento) y art. 1.º del Reglamento de la libertad de la pesca, de 1.º de Enero de 1885.

Este criterio de protección á los nacionales, en el que se inspira todo el Derecho de los Estados europeos sobre el particular, lo ha corroborado España en distintos tratados.

Francia, el de 6 de Febrero de 1882 (art. 29).

Portugal, 6 de Septiembre de 1893.

Es, por tanto incuestionable, que tanto los belgas como todos los extranjeros, están privados de ejercer esa industria de pesca en las aguas territoriales españolas (conocidas también por mar litoral, zona marítima y aguas jurisdiccionales) con la sola excepción de lo pactado ó que pueda pactarse y de lo establecido en aguas que formen límites de fronteras con otras naciones.

La penalidad que corresponde imponer á los contraventores de las leyes y reglamentos de pesca, tanto nacionales como extranjeros, en los mares territoriales, es la de multa, confiscación del pescado y destrucción de los artes; sanción que se aplica con arreglo al art. 12 del reglamento de la libertad de la pesca de 1.º de Enero de 1885 á todo infractor, sin distinción de nacionalidad, por el carácter territorial que tienen las leyes penales (artículo 8.º del Código civil.)

La entidad de esta sanción podría fijarse con Bélgica, previo concierto, como se ha estipulado con Portugal y Francia en los Convenios con dichas naciones, sobre la pesca en el Miño y Bidasoa.

Sólo falta, para dejar contestada por completo la petición de Bélgica, señalar la distancia que se reserva España para la pesca exclusiva de sus nacionales en la zona marítima, ó sea qué alcance tienen los mares territoriales para los efectos de la pesca.

Esta distancia, en España, es la de seis millas á contar desde la línea de bajamar en las mayores mareas; y sirve de fundamento á tal declaración.

1.º El que siendo el ejercicio de la pesca por los nacionales en el mar litoral, uno de los efectos de la soberanía territorial, y habiéndose respetado ésta sin protesta, por distintas naciones (Estados Unidos, Real orden de 16 de Mayo de 1881, é Inglaterra, 1891) dentro de las seis millas, es evidente que, por lo menos, esta distancia debe comprender la zona de pesca.

2.º Que nuestra legislación vigente sobre el régimen de la pesca en la zona marítima, estatuye preceptos y la condiciona para dentro de las seis millas. En este caso está el reglamento para la pesca del Bou y demás artes de arrastre (art. 7) ampliado y rectificado por Reales órdenes de 29 de Agosto de 1905 y 18 de Junio de 1906; las disposiciones sobre almadrasas de 10 de Diciembre de 1903 y 11 de Marzo de 1904, y, por fin, la Real orden de 8 de Abril de 1886 sobre la pesca en la isla de Alborán, todos cuyos preceptos se contraen á la zona de seis millas, y no iban á ser de mejor condición los extranjeros si por reputarse mar libre parte de esa zona pudieran ejercitar incondicionalmente dicha industria.

Asimismo nuestro concierto con Portugal sobre el ejercicio de la pesca estipulado en 6 de Septiembre de 1903, al referirse en sus artículos 2.º y 6.º á las aguas jurisdiccionales para la exclusiva de los nacionales respectivos, en cuanto á la pesca, señala el alcance de las seis millas, y no es lógico ni sería justo tener un alcance menor respecto á otras naciones con las que nunca puede haber las relaciones de comunidad de intereses de todos, órdenes como los que han existido y existen con la nación Lusitana.

3.º La legitimidad y conveniencia de este límite mínimo de seis millas para la pesca exclusiva por los nacionales, se ha respetado por los súbditos de las naciones que más frecuentan nuestras costas del NO, para dedicarse á la pesca, (Francia) cuyos vapores en los distintos acci-

dentos ocurridos con motivo de averías ocasionadas á artes fijas (palangres), y al interrogar á sus patronos sobre el parage en donde ejercían la pesca en relación con las aguas jurisdiccionales, han respondido que cuidaban con escrupulosidad de echar sus artes de arrastre fuera de las seis millas, con resguardo excesivo, lo que implícitamente demostraba la aceptación de este límite para la exclusiva de los nacionales.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe, ha tenido á bien resolver como en el mismo se expresa.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 17 de Diciembre de 1906.

EL MARQUÉS DEL REAL TESORO.

Sr. Director General de la Marina Mercante.

Sres. . . . .

## INTENDENCIA

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.)—de conformidad con lo propuesto por esa Intendencia General—ha tenido á bien disponer la adquisición de material sanitario de campaña con destino á las fuerzas de Infantería de Marina, por valor de *cuatro mil ciento dos pesetas treinta y dos céntimos*, cuyo material, una vez adquirido con cargo al capítulo 16, artículo 2.º de presupuesto vigente, deberá remitirse al Departamento de Cádiz y entregarse al Subayudante del Hospital de San Carlos, para que esté á disposición de dichas fuerzas cuando éstas lo necesiten.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años—Madrid 19 de Diciembre de 1906.

EL MARQUÉS DEL REAL TESORO.

Sr. Intendente General de Marina.

Sr. Capitán General del Departamento de Cádiz.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por esa Intendencia General—ha tenido á bien conceder un crédito de *treinta y seis pesetas* como ampliación al de *tres mil* autorizado por Real orden de 21 de Septiembre último (D. O. número 135), para satisfacer los gastos efectuados por el crucero *Carlos V.* durante su estancia en el puerto de Valencia; debiendo liquidarse la expresada suma de *treinta y seis pesetas*, con cargo al concepto de «Imprevistos de la Escuadra» del capítulo 6.º artículo único del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de Diciembre de 1906.

EL MARQUÉS DEL REAL TESORO.

Sr. Intendente General de Marina.

Sr. Comandante General de la Escuadra de Instrucción.

Sr. Ordenador de pagos de Marina.